

APUNTES
TÉCNICOS DEL
INVASSAT

14/2

Perito judicial en prevención de riesgos laborales: el dictámen pericial

Salvador Puigdengolas Rosas

Julio de 2014

SALVADOR PUIGDENGOLAS ROSAS

*Perito judicial en prevención de riesgos laborales:
el dictámen pericial*

Julio de 2014

ABSTRACT

El presente documento se marca como objetivo establecer, entre otros, qué conjunto de conocimientos, de exposición práctica e interdisciplinar ha de poseer el perito judicial, en el campo de la seguridad y salud en el trabajo, para que su actuación profesional sea eficiente y eficaz en todas aquellas actividades que guardan relación con su especialización y, en particular, cómo llevar a cabo la elaboración de un informe o dictamen pericial y la peritación de la práctica. Entre otros objetivos que deben marcarse, el perito judicial debe: conocer la reglamentación y normativa vigente y que sea de aplicación; conocer y aplicar las técnicas a fin de poder identificar y/o valorar las condiciones del hecho a peritar; conocer las características y problemas más habituales en el campo de la prevención de riesgos laborales; aplicar los conocimientos teóricos y prácticos para elaborar el informe o dictamen pericial en el entorno judicial.

El present document es marca com a objectiu establir, entre altres, quin conjunt de coneixements, d'exposició pràctica i interdisciplinari ha de posseir el pèrit judicial, en el camp de la seguretat i salut en el treball, perquè la seua actuació professional siga eficient i eficaç en totes aquelles activitats que guarden relació amb la seua especialització i, en particular, com dur a terme l'elaboració d'un informe o dictamen pericial i la peritatge de la pràctica. Entre altres objectius que han de marcar-se, el pèrit judicial deu: conèixer la reglamentació i normativa vigent i que s'aplique; conèixer i aplicar les tècniques a fi de poder identificar i/o valorar les condicions del fet a peritar; conèixer les característiques i problemes més habituals en el camp de la prevenció de riscos laborals; aplicar els coneixements teòrics i pràctics per a elaborar l'informe o dictamen pericial en l'entorn judicial.

Para citar este documento:

PUIGDENGOLAS ROSAS, Salvador. *Perito judicial en prevención de riesgos laborales: el dictámen pericial*. [en línea]. Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball, 2014. 14 p. (Apuntes técnicos del Invassat; 14-2) <<http://goo.gl/rw3nhK>>

INTRODUCCIÓN

Son varias y diversas las definiciones que del término “perito” existen, encontrándose ligado, dicho término y como adjetivo, al “entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte”.

En el campo del derecho, como perito se entiende a aquella “persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (definición del [Diccionario de la Lengua Española](#)).

El perito es quien perita, es decir, “evalúa en calidad de perito” ([Diccionario de la Lengua Española](#)), entendida esta acción como el proceso de llevar a cabo el “examen o estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto en Ley”.

De lo definido anteriormente, podríamos decir que el perito es “la persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científico técnicos”.

Como ejemplo cabe enunciar, los preceptos que debe satisfacer dicha figura:

- en el campo del enjuiciamiento civil la [Ley 1/2000](#), de 7 de enero, en su [artículo 340](#) viene a establecer que “los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias”.
- en el campo del [enjuiciamiento criminal](#), la [Ley](#) que rige en el mismo, en su [artículo 457](#), viene a discernir entre peritos titulares o no, entendiéndose como “peritos titulares” los que “tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración” y los “peritos no titulares” los que, “careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte”.

Retomando lo establecido en los apartados anteriores, los peritos en materia de seguridad y salud en el trabajo deberán poseer la acreditación o el título oficial que corresponda, a la materia objeto

del dictamen y a la naturaleza de éste, de acuerdo con los niveles y especialidades establecidas en el [capítulo VI del Real Decreto 39/1997](#), de 30 de enero.

OBJETIVO

El presente documento se marca como objetivo establecer, entre otros, qué conjunto de conocimientos, de exposición práctica e interdisciplinar ha de poseer el perito judicial, en el campo de la seguridad y salud en el trabajo, para que su actuación profesional sea eficiente y eficaz en todas aquellas actividades que guardan relación con su especialización y, en particular, cómo llevar a cabo la elaboración de un informe o dictamen pericial y la peritación de la práctica.

Entre otros objetivos que deben marcarse, el perito judicial debe:

- conocer la reglamentación y normativa vigente y que sea de aplicación.
- conocer y aplicar las técnicas a fin de poder identificar y/o valorar las condiciones del hecho a peritar.
- conocer las características y problemas más habituales en el campo de la prevención de riesgos laborales.
- aplicar los conocimientos teóricos y prácticos para elaborar el informe o dictamen pericial en el entorno judicial.

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PERITO

A efectos de determinación de las capacidades y aptitudes necesarias para el desarrollo de la actividad en materia de prevención de riesgos laborales, [el capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención](#), clasifica las funciones a realizar en los siguientes grupos:

Funciones de nivel básico, con funciones acordes a lo establecido en el [artículo 35](#) del RSP.

Funciones de nivel intermedio, con funciones acordes a lo establecido en el [artículo 36](#) del RSP.

Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada, y funciones acordes a lo dispuesto en el [artículo 37](#) del Real Decreto 39/1997, de 30 de enero.

Los proyectos y programas formativos, que dan la competencia como técnico en Prevención de Riesgos Laborales, deben ajustarse a los criterios generales y a los contenidos formativos mínimos que se establecen, para cada nivel, en los [anexos III a VI](#).

Actualmente:

- para desempeñar las funciones de nivel básico en PRL es preciso contar con un título expedido por una entidad formativa acreditada y que cuente con un experto acreditado en prevención de riesgos laborales de acuerdo a lo establecido en el [artículo 37](#) del RSP.
- para desempeñar las funciones de nivel intermedio en PRL es preciso contar con una titulación de los ciclos formativos superiores de formación profesional.
- para desempeñar las funciones de nivel superior en PRL, es preciso contar con una titulación universitaria oficial (licenciado, diplomado, arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico, grado y/o grado más máster habilitante) y poseer una formación mínima acreditada por una universidad con el contenido especificado en el programa a que se refiere el [anexo VI](#) del RSP. Formación acorde al título oficial de máster competencial en materia de prevención de riesgos laborales, es decir, título universitario oficial de máster universitario en prevención de riesgos laborales.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL PERITO

Dentro del Derecho nos encontramos distintos campos en los que el técnico en Prevención de Riesgos Laborales puede llevar a cabo la acción pericial.

Dentro de los mismos, y entre otros, se pueden enunciar:

ÁMBITO SOCIAL

En el BOE del día 11/10/2011 se publicó la [Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que entró en vigor el 11/12/2011 (a los 2 meses de su publicación en el BOE, de

acuerdo con lo previsto en la disposición final séptima de la citada Ley 36/2011)

Dicho cuerpo legislativo establece nuevas reglas sobre la carga probatoria, en especial en materia de accidente de trabajo, con el fin de garantizar la igualdad entre las partes. Las novedades que introduce son:

1. En procesos de vulneración de derechos fundamentales (en especial, en los que existan indicios fundados de discriminación): corresponderá al demandado la carga de la prueba, y en concreto, el aportar una justificación razonable y objetiva de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
2. En procesos sobre responsabilidades derivadas de AT/EP: corresponderá a los deudores de seguridad (es decir a los obligados a adoptar las medidas de prevención y/o seguridad) y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo la carga de la prueba de demostrar que se habían adoptado las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como aportar cualquier factor o indicio excluyente o atenuante de su responsabilidad. No será causa exonerante de responsabilidad la culpa no temeraria o la imprudencia profesional del trabajador.

Todo ello en base al siguiente articulado:

[Artículo 93](#). Prueba pericial.

1. La práctica de la prueba pericial se llevará a cabo en el acto del juicio, **presentando los peritos su informe y ratificándolo**. No será necesaria ratificación de los informes, de las actuaciones obrantes en expedientes y demás documentación administrativa cuya aportación sea preceptiva según la modalidad procesal de que se trate.
2. El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe en función de las circunstancias particulares del caso, de la especialidad requerida y de la necesidad de su intervención, a la vista de los reconocimientos e informes que constaren previamente en las actuaciones.

[Artículo 94](#). Prueba documental.

1. **De la prueba documental aportada**, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.

2. Los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes que se encuentren en poder de las partes deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el juez o tribunal o cuando éste haya requerido su aportación. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Artículo 95. Informes de expertos.

1. Podrá el juez o tribunal, si lo estima procedente, **oír el dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito**, en el momento del acto del juicio o, terminado éste, como diligencia final.

2. Cuando en un proceso se discuta sobre la interpretación de un convenio colectivo, el órgano judicial podrá oír o recabar informe de la comisión paritaria del mismo.

3. Cuando en el proceso se haya suscitado una cuestión de discriminación por razón de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad o acoso, el juez o tribunal podrá recabar el dictamen de los organismos públicos competentes.

4. En **procesos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional**, el órgano judicial, si lo estima procedente, **podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral, así como de las entidades e instituciones legalmente habilitadas al efecto**.

5. Cuando, sobre hechos relevantes para el proceso, sea pertinente que informen personas jurídicas y entidades públicas en cuanto tales, por referirse esos hechos a su actividad, sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interese, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, responda por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio. Dicho informe se presentará hasta el momento del acto del juicio, sin previo traslado a las partes y sin perjuicio de que pueda acordarse como diligencia final su ampliación.

Artículo 96. Carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo.

1. En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas

adoptadas y de su proporcionalidad.

2. En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales **corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo PROBAR LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad**. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

ÁMBITO CIVIL

En el Libro II de los Procesos Declarativos, capítulo II, sección V, de la [Ley 1/2000](#), de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establecen, en el ámbito civil las condiciones que ha de satisfacer tanto un dictamen pericial como el propio perito. Este último, como precepto, debe manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito ([artículo 335](#)).

El dictamen evacuado por el perito podrá ser aportado en la fase de demanda o de contestación, por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos por la naturaleza, extensión o cualquier otra índole justificada, el escrito de dictamen contendrá todas las indicaciones suficientes en relación a los mismos. Podrán acompañar al Dictamen Pericial los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

En su defecto y si no hubiera sido posible aportar el informe o dictamen ya sea en la demanda ya sea en el escrito de contestación, este deberá ser anunciados en dichos escritos, siendo preceptivo ser aportados, en cuanto sea posible, a la parte contraria en cuanto se disponga de ellos y, en todo caso, cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

La comparecencia de los peritos en el juicio, a la vista de los informes, será a petición de la partes, quienes deberán manifestar y/o expresar si estos deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito. Conforme a lo establecido en el [artículo 347](#), las partes y sus defensores podrán pedir:

- Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.
- Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.
- Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
- Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.
- Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.
- Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

ÁMBITO CRIMINAL

La [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), en relación al informe pericial, viene a establecer, en el [título V](#), [capítulo VII](#) las condiciones que este ha de satisfacer. Entre otros aspectos que recoge dicha Ley, dicho informe pericial debe comprender ([artículo 478](#)), si fuera o fuere posible:

- Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle.
- El secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
- Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

- Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

A la hora de llevar a cabo las pruebas o experimentos necesarios para establecer las conclusiones de un dictamen, el perito puede verse en la obligación de destruir o alterar los objetos de la causa. Dicha condición viene tipificada en el [artículo 479](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose la obligación de conservar poniendo “parte de ellos a disposición del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis”.

LA PRUEBA PERICIAL

Los peritos en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a los niveles y especialidades acreditadas o expedidas a partir de un título oficial que corresponda, a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, de acuerdo con los niveles y especialidades establecidas en el [capítulo VI del Real Decreto 39/1997](#), de 30 de enero, como primer aspecto que debe abordar a la hora de elaborar un informe o dictamen es establecer el objeto de la prueba pericial.

El objeto de la prueba pericial determinará la extensión y profundidad del estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno, es decir, que dicho objeto de la prueba deberá establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y la circunstancia en cómo ocurrió o cómo se materializó.

Cabe resaltar, a priori, una serie de aspectos importantes que forman parte de un proceso de prueba pericial, pudiendo ser, estos y entre otros:

- la **procedencia**. Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.
- la **proposición**. La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o dos de los peritos. El juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.
- el **nombramiento**. Los peritos tienen que ser nombrados por el juez o tribunal, si no son de parte, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento. Son causas de tacha a los peritos el

parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

■ el **diligenciamiento**. Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas. Deben los peritos concretar su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y de informe, que necesita ratificación jurada ante el juez.

■ el **dictamen pericial**. Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma. A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de **dictamen pericial** o **informe pericial**. Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero o más para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas. Todo dictamen pericial debe contener:

- a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.
- b) la relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericial y su resultado.
- c) los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.
- d) las conclusiones a las que llegan los peritos.

■ la **ampliación del dictamen**. No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

■ la **apreciación y valoración**. La prueba pericial tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos"

Como modelo de informe o dictamen pericial a la hora de redactarlo y con el fin de incluir los epígrafes o prescripciones necesarias, se puede adoptar por utilizar el contenido establecido en la norma [UNE 197001:2011, Criterios generales para la elaboración de informes y dictámenes periciales](#), que propone el Comité Técnico CTN, AEN/CTN 197, Informes de actuaciones periciales, que entre otros apartados o epígrafes viene a contemplar:

- 1.- Objeto.
- 2.- Alcance.
- 3.- Antecedentes.
- 4.- Consideraciones preliminares.
- 5.- Documentos de referencia.
- 6.- Terminología y abreviaturas.
- 7.- Análisis.
- 8.- Conclusiones.

GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL

Entre las mismas cabe resaltar, entre otras, las siguientes:

- **Imparcialidad.** Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia. El perito judicial o de parte, con el fin de mantener la objetividad y calidad técnica del informe no ha de tener interés en la prueba. Si ello no fuese posible, deberá indicarlo o hacerlo saber ante el órgano instructor.
- **Competencia.** La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; sólo si no lo hubiere, el Juez designará a persona o personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia". No es fuerza probatoria del informe el sólo acreditar el prestigio del perito actuante o el mayor número de peritos actuantes en la prueba (TS 11/05/1981)
- **Racionalidad.** Basando los análisis y conclusiones de la valoración de la prueba judicial en hechos probados, acreditados y constatados con base legal, reglamentaria y/o normativa que la sustenten.
- **Garantías de la instrucción.** Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.

DESIGNACIÓN DEL PERITO

Según lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 341](#) de procedimiento para la

designación judicial de perito: “en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo 340 el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo”.

OBLIGACIONES DEL PERITO

Tal como se ha enunciado, el perito, a fin de garantizar que la prueba pericial no se encuentra contaminada, debe de seguir las siguientes pautas:

- Obligación de **declarar INTERÉS en la prueba**, ya sean directo o indirecto y, si dicho interés no afecta a la prueba, justificar el por qué no ha tenido relevancia en su Pericial.
- **Conocimientos y experiencia**. Justificando su legitimación en cuanto al establecimiento de sus conclusiones (cualificación profesional, experiencia, jurisprudencia, normas,...)
- **Razón de ciencia**: Manifestando, con carácter previo y en apartado correspondiente, la procedencia de los datos en los que se ha basado el informe (Antecedentes, Consideraciones preliminares, Documentos de referencia...), indicando claramente el origen de los mismos y el alcance y objeto del informe pericial.
- Poner de manifiesto **reservas o limitaciones** del informe pericial (no se ha visitado el lugar, se desconoce el estado del equipo en el momento del suceso,...) indicando a qué y por qué se ha recurrido a los elementos probatorios que derivan en las conclusiones.

EL DICTAMEN PERICIAL

El informe o dictamen judicial, tras haber llevado a cabo un estudio acucioso y riguroso del problema, se ha de ver plasmado en un documento que ha de reflejar las secuencias fundamentales del estudio efectuado por el perito judicial, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente del problema y, por último, las conclusiones. Este documento siempre irá acompañado con la fecha y firma del perito judicial que ha elaborado

el mismo.

Dado el examen exhaustivo y acorde a Ley que se debe efectuar, todo dictamen pericial debe contener:

- a) una descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.
- b) la relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericial y su resultado.
- c) los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.
- d) la legislación, reglamentación y, en su caso, normativa o documentación técnica que se han regido la elaboración del informe.
- e) las conclusiones a las que llegan los peritos.

En relación a lo establecido en el punto d, cabe hacer mención que el perito deberá justificar, en su informe o dictamen judicial, toda la legislación, reglamentación y, en su caso, normativa, legales o convencionales, o documentación técnica empleada, teniéndose en cuenta, siempre y bajo el amparo de la [Ley 31/1995](#), de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que: “La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito” ([artículo 1](#)).

Entre otros campos jurídicos para los que haya que redactarse el dictamen o informe judicial, podemos enunciar, entre otros:

- lo establecido en el Libro II, capítulo VI, sección quinta de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), que desde el [artículo 335 al 352](#) establece las condiciones, objeto, finalidad y valoración del dictamen pericial. En concreto, en el [artículo 336](#) de dicha Ley se establece que el dictamen del perito debe ser por escrito y acompañado, en su caso, de los demás documentos, resultados, mediciones de instrumentos o materiales, adecuados para exponer su parecer y criterio sobre lo que haya sido objeto de la acción pericial.
- [Ley de Enjuiciamiento Criminal, Libro II, título V, capítulo VII](#), que desde el [artículo 456 al 485](#) establece las condiciones, objeto, finalidad y valoración del dictamen pericial. Concretamente en el [artículo 478](#) de dicha ley se establece el contenido del informe pericial.

- En el aspecto de la jurisdicción social, la [Ley 36/2011](#) viene a establecer, en el Libro II, capítulo II, sección III, en el que en el [artículo 94](#) establece que el dictamen del perito debe ser por escrito adecuadamente presentada, ordenada y numerada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 245, 11.10.2011. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/CM4X2A>>
2. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 189, 08.08.2001. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/Jl2jfs>>
3. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, 17.09.1882. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/DetW5b>>
4. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, 08.01.2000. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/J7rwU8>>
5. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 269, 10.02.1995. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/FKNtnk>>
6. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 27, 31.01.1997. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/nHnYSD>>
7. AENOR. UNE 197001:2011. *Criterios generales para la elaboración de informes y dictámenes periciales*. Madrid: AENOR, 2011. [Consulta 01.09.2014]. <<http://goo.gl/NTjpgY>>

SERVICIOS CENTRALES DEL INVASSAT

Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo
C/Valencia, 32
46100 Burjassot (Valencia)
Tel.: 963 424470 - Fax: 963 424498
secretaria.invassat@gva.es

CENTROS TERRITORIALES DEL INVASSAT

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Alicante
C/ Hondón de los frailes, 1
03005 Alicante
Tel.: 965934923 Fax: 9659349407
sec-ali.invassat@gva.es

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Castellón
Ctra. N-340 Valencia-Barcelona, km. 68,4
12004 Castellón de la Plana
Tel.: 964558300 Fax: 964558329
sec-cas.invassat@gva.es

Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo de Valencia
C/Valencia, 32
46100 Burjassot (Valencia)
Tel.: 963424400 Fax: 963424499
sec-val.invassat@gva.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

INVASSAT

**Institut Valencià de
Seguretat i Salut en el Treball**